

OCTUBRE 31 DE 1846.

ESTE PERIÓDICO, saldrá los martes, jueves y sábados.

LAS SUSCRIPCIONES: se recibirán en esta imprenta y en los demas puntos, designados & continuacion.

En S. Luis Potosí, D. Joaquin Harmony.
" Zacatecas, D. Luis Dupeiron.
" Guanajuato, D. Lucas de Hontañon.
" Ozuluama, D. José Maria Zavala.
" Tantoyuca, D. Antonio Mora.
" Tantima, D. Nicanor Dominguez.
" Huejutla, D. Luis Andrade.
" Tuxpam, D. Felipe Chao.
" México, D. Alexandro Faulac.
" Puebla, D. L. M. Tamariz.
" Jalapa, D. Manuel M. Quirós.
" Veracruz, D. Roque Serdán.
" Altamira, D. Juan Barréda.
" Soto la Marina, D. Ramon Ortiz.
" Ciudad Victoria, D. Eleno Vargas.
" Matamoros, D. Juan José Lopez.
" Monterey, D. José M. Gajá.



TOMO I. NUMERO 27.

PRECIO
DE SUSCRIPCION

PARA TAMPICO.

DOCE REALES al mes.

PARA LOS ESTADOS.

CATORCE REALES al mes franco de porte.

Los suscritores foráneos que paguen en esta la suscripcion se les cobrará solamente DOCE REALES, franco de porte.

Los avisos y comunicados se insertarán á precios convencionales, y los que se remitan á esta redaccion serán francos de porte.

Cada número suelto vale DOS REALES.

EL ÉCO DE TAMPICO.

PERIODICO POLITICO, LITERARIO, Y MERCANTIL.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.

Es notoria de algunos años á esta parte, en el aumento progresivo de la poblacion de esta capital, la escasez de casas, lo cual las ha hecho subir, cuando se encuentran, á un precio excesivo, en perjuicio de la gran mayoría de sus habitantes, y cuando todos los giros y medios de subsistencia están padeciendo tanto por la consecuencia necesaria de la guerra, azote con que el cielo en sus inescrutables juicios ha querido afligir á los mexicanos. Se hace hoy sentir y presentar como objeto de censura y materia de fomentar el ódio á las instituciones monásticas, la inmensidad de algunos conventos en medio de la capital, sin ocuparse acaso toda su capacidad. Por otra parte, se expone la seguridad de los habitantes en algunas calles formadas de todo un lado, y algunas por ambos, de tapias de estos conventos, en donde son atacados á mansalva por los mal hechores, sin haber una puerta á que llamar, ni de donde salga un auxilio: igualmente se presta su soledad á acciones que reprobaba la honestidad y la moral; y por último, su solo aspecto afea la hermosa capital de la república. Por estas consideraciones y por la mas principal de todas, la de que los que hacen profesion de una vida separada del comercio del mundo para entregarse solo á Dios, no pueden querer hacerlo en el seno del mundo mismo á expensas de su seguridad y comodidad, me ha mandado el E. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, decir á V. S., como tengo el honor de hacerlo, se sirva prevenir á los reverendos prelados y mayordomos de las comunidades re-

ligiosas, que al hacer uso de la autorizacion que se ha concedido para vender sus fincas, con el objeto de facilitar el pago de la asignacion que tiene hecha el venerable clero, prefieran hacerlo de la parte de los conventos que dá á la calle, antes de enagenar casas hechas; en la inteligencia, que á S. E. se le han manifestado deseos de adquirir algunos de esos terrenos, personas de toda piedad y capaces de hacer los gastos necesarios para edificar. El gobierno se complacerá en la cooperacion del venerable clero, con S. E., para hacer este positivo servicio, que lo será para el mismo clero, por el aumento de sus fincas productivas.

Ofrezco á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.—Pacheco.—Sr. vicario capitular de este arzobispado.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que

Considerando: Que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y és hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de recursos de nulidad contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de responsabilidades de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la corte marcial por las leyes que la establecian; y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin

juéz, que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular; y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina que estableció el decreto de las Cortes españolas de 1.º de Junio de 1812; y en cuyo lugar se estableció en la república el supletorio que existe, se interponian los recursos de nulidad y de responsabilidad y las demandas particulares contra sus individuos ante el tribunal supremo de justicia que estableció la constitucion del año de 1812, y que á este corresponde por la de la república de 1824 la corte suprema de justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La primera sala de la suprema corte de justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes de las sentencias que se ejecutieren ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas, ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles contra los mismos, conocerán en las tres instancias que pueden tener las tres salas de la misma corte, llevándose un rigoroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera previo en los casos que lo demanden; el requisito de la conciliacion ante las mismas salas.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco.*

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando: Que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar lo que está instituido en su favor:

Que las sanas miras que se propuso el legislador al exigir que los ciudadanos antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento, al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes; no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se conyierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacion y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escritura guarentigias para dar á la demanda ó á la excepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos extorsionando á la gente pobre, y contrariando las miras del legislador con aumentar los curiales y las costas:

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les inferen las demoras en sus cortos giros:

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatienden á veces los negocios graves:

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son mas bien la escuela del crimen que casas de correccion, á las cuales son arastrados por delitos leves los hombres ocupados en artes y oficios; y por último:

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones, y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administracion, y por la excéntrica posicion en que se halla la república, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Al acto de la conciliacion

que conforme al art. 155 de la constitucion debe intentarse antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias y á los juicios verbales, podrán concurrir sin *hombres buenos* solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó por personas legalmente autorizadas para ello; y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2.º Unos y otros podrán tenerse, á mas de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.

3.º Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad y de los mas que tuviere en lo sucesivo, elegirán desde luego, despues el dia 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4.º El ayuntamiento proveerá á estos jueces de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecucion de estos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5.º Los jueces de paz de cuartel conocerán, á prevencion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6.º Las cantidades que reciban los jueces de paz, por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparacion, en lo posible, del daño causado al ofendido; y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7.º Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8.º Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.

9.º Si un individuo reincidiere por hurtos rateros ó vicios públicos, como la embriaguez, será fliado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo pretexto alguno, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del alcalde ó inspector, que perderá el empleo; á cuyo efecto se hará saber toda

sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletos para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo, en el turno, los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen: y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima pùblico, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.—*Pacheco.*

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Art. 1.º Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado que están radicados en la suprema corte de justicia, debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.

2.º En lo sucesivo no conocerá de otros que los que le comete la constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, pùblico, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. J. Ramon Pacheco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1846.—*Pacheco.*

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed:

Que considerando:

Que cometido, como lo está, á la suprema corte de justicia, el ejercicio de las atribuciones que le dió el decreto de 23 de Mayo de 1826, debia sujetarse en él á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del departamento, hoy estado de México, segun se previno en el art. 5.º del decreto de 2 de Setiembre próximo pasado:

Que esas últimas leyes son la de 23 de Mayo de 1837 y el reglamento de 13 de Enero de 1838, segun las cuales debia turnarse el conocimiento de las segundas instancias entre la segunda y tercera sala de aquel tribunal, dejando á la primera el de las terceras:

Que esas leyes no pudieron comprender el conocimiento de los recursos de nulidad, porque éstos se hallaban consignados exclusivamente á la suprema corte de justicia, tanto por las leyes constitucionales de 1836, cuanto por las Bases orgánicas que posteriormente rigieron en la República:

Que restablecido en ella el sistema federal, la suprema corte no puede ya ejercer tal atribucion con respecto á los negocios propios de los estados:

Que los del distrito federal y territorios no pueden carecer del recurso de nulidad, por ser éste el último y muy principal que las leyes conceden al litigante en los casos y asuntos que lo admiten:

Y finalmente, que si por turno se repartiesen las segundas instancias entre las salas segunda y tercera de la suprema corte, y á la primera se reservase precisamente el conocimiento de las terceras, no quedaba ya, dentro de la misma suprema corte, sala expedita que pudiera conocer y fallar sobre los recursos de nulidad que debieran tener lugar conforme á las leyes.

He venido en declarar y declaro:

1.º El decreto de 2 de Setiembre último que previno que la suprema corte ejerciese sus respectivas atribuciones en los negocios comunes del distrito y territorios, sujetándose á las leyes que arreglaban los procedimientos del que fué tribunal superior del departamento de México, no se extiende al repartimiento que éste observaba en sus salas para el conocimiento de las segundas y terceras instancias.

2.º El de éstas turnará precisamente entre las salas segunda y tercera de la misma suprema corte, según estaba dispuesto en el tiempo del sistema federal, por la ley de 12 de Mayo de 1826.

3.º Para la determinación y fallo de las terceras instancias, se llamará á la sala respectiva dos ministros suplentes de los que no estén ocupados en el tribunal.

4.º El conocimiento de los recursos de nulidad queda consignado á la primera sala con los cinco ministros de su dotación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. José Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1846.—Pacheco.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que

Considerando: Que invocada por la nacion la constitucion de 1824, es la mision del actual gobierno, según el programa de su administracion y el del último glorioso movimiento nacional, restablecer la observancia de aquella, á reserva de las reformas que tenga á bien hacer el congreso convocado:

Que las facultades que se conocen con el nombre de económico-coactivas que se concedieron por decreto de 20 de Enero de 1837 á los empleados de hacienda pública, son esencialmente opuestas al sistema que ha invocado la nacion, y lo era aun al que entonces regia, creado por las leyes que se llamaron constitucionales:

Que por lo mismo la autorizacion que se concedió al gobierno por decreto de 10 de Setiembre de 1836, para el arreglo de la hacienda pública, no pudo extenderse á dar tal decreto:

Que éste y las facultades que concede, atacan el principio de todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion:

Que además, trastorna los principios comunes de jurisprudencia, aun del tiempo que no era dictada por una política liberal, pues que hace de una misma persona juez y parte, siendo los gefes de hacienda los que deben representar los derechos de ésta, á punto de que donde no hay promotores fiscales, ellos deben serlo por las mismas leyes:

Que de estos vicios adolece el citado decreto en casi todos sus artículos, pues de tal manera se traspasan á las partes las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales, que se prohíbe la inge-

rencia y revision de los jueces en los actos del empleado de hacienda: no se reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter: pueden ejercerse las tales facultades por via de exhorto, con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo, ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra:

Que se abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catear casas, señalar y embargar bienes al antojo, cerrar las tiendas y paralizar los giros con daños irreparables; medidas todas en que las leyes han andado cautas, aun para los jueces y aun para juicios sumarisimos; y

Que un tal estado de cosas exige un pronto remedio: he venido en decretar y decreto:

Artículo único. Se deroga la ley de 10 de Enero de 1837, en que se concedieron facultades económico-coactivas á los empleados de hacienda pública, y se restablecen en su vigor las leyes que regian antes de la expedicion del expresado decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. J. Ramon Pacheco."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Octubre 15 de 1846.—Pacheco.

(del Diario del Gobierno.)

EXTERIOR.

ESPAÑA.

A ÚLTIMA HORA.

CORREO DE LA PENINSULA. Interesantísimo.

El correo de la Península que ha entrado al anochecer con noticias de Cadiz hasta el 1.º de Setiembre, trae la muy interesante de HABER RESUELTO S. M. CONTRAER MATRIMONIO CON S. A. R. EL SR. INFANTE DON FRANCISCO DE ASIS MARIA, su augusto primo, como lo anuncia el Real decreto convocatoria de las cortes del reino. Nuestros lectores recibirán sin duda con el mismo entusiasmo con que la nacion entera la ha acogido esta importante resolucion de S. M., cuya eleccion confirma los nobles sentimientos de la nieta augusta de la Primera Isabel, y es una nueva prueba de los deseos que S. M. ha manifestado siempre por la felicidad de los pueblos. Un príncipe español era el voto de la nacion, y S. M. ha correspondido á ese voto. ¡Quiera la Divina Providencia que esa union íntima de voluntad y deseos entre el trono y la nacion, en que se cifra el lustre de aquel y felicidad de esta, sea eterna en España!

Del Comercio de Cadiz de 1.º de Setiembre:

Un correo de gabinete llegado ayer á esta plaza ha traído la importantísima noticia que verán á continuacion nuestros lectores. La cuestion del casamiento de S. M. se halla definitivamente resuelta. Las cortes actuales son convocadas para el dia 14 del presente mes. Ante ellas se presentarán los ministros de la corona para dar cuenta á los representantes del pais con arreglo á lo prevenido en la constitucion del Estado de que nuestra augusta Reina, objeto de amor y de respeto para todos los buenos españoles, ha determinado contraer matrimonio con su primo el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Asis Maria, hijo

primogénito de S. A. R. el Sr. infante D. Francisco de Paula.

Si hemos de juzgar por lo que oímos en Cádiz á cuantas personas tienen conocimiento á la hora en que escribimos estas líneas de tan satisfactoria noticia, ninguna duda puede cabernos de que ella será recibida en todas partes con el mas puro placer, con el mas fervoroso entusiasmo. La felicidad de la Reina y la felicidad de España, eran nuestros votos, y nuestros votos van á verse cumplidos.

La Reina ha podido consultar y ha consultado libremente los sentimientos de su corazon, y su corazon no la ha engañado: así lo creemos firmemente:

La nacion cuya causa está identificada con la causa de su reina, cuyos intereses son los intereses del trono, cuyo porvenir es el porvenir de la monarquía, ansiaba solo que los labios de S. M. se abriesen, para acatar respetuosamente su resolucion.

La Reina ha hablado.... Desde hoy su voluntad es la voluntad del pais. Si el infante D. Francisco de Asis era antes el candidato de algun partido, hoy es un candidato nacional.

Seámos permitido á nosotros hombres monárquicos, leales súbditos de S. M. elevar al trono vuestras mas sinceras felicitaciones por el grande acontecimiento que hoy anunciamos. Con igual sinceridad felicitamos al pais, y nos felicitamos á nosotros mismos, en la esperanza de que antes de mucho empezaremos á reportar las ventajas que en bien del mismo trono y de las instituciones debemos prometernos con tan fausto suceso.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la gobernacion de la Península me comunica por extraordinario con fecha 18 del corriente la real órden que sigue.

"Habiéndose dignado S. M. la Reina resolver que se reúnan las cortes el dia 14 de Setiembre próximo venidero, como se manifiesta en la Gaceta adjunta, es su voluntad que V. S. inmediatamente que la reciba dé publicidad en el Boletín oficial á esta resolucion, y que la comunique á los diputados y senadores que se encuentren en esa provincia, ya por pertenecer á ella, ya por otra circunstancia, y que á unos y á otros preste V. S. cuantos auxilios reclama para facilitar su viaje á fin de llegar á la corte en el dia señalado para un objeto de atencion tan preferente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que habiendo determinado contraer matrimonio con nuestro primo el infante Don Francisco de Asis Maria, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitucion, hemos venido, en uso de nuestra real prerogativa, oído el parecer de nuestro consejo de ministros, en convocar como por la presente convocamos las Cortes del reino para el dia 14 de Setiembre próximo venidero.— Por tanto mandamos que el citado 14 de Setiembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los senadores y diputados. En palacio á 26 de Agosto de 1846.—Yo la Reina.—El ministro de la gobernacion de la Península, Pedro José Pidal."

[Del Iris Español.]

REMITIDO.

SRES. EDITORES DEL ECO.

C. de W. Pueblo Viejo, Octubre 29 de 1846

Muy Sres. mios:

Tengan W. la bondad de insertar en el acreditado periódico que redactan, la ad-

junta carta que diriji al Sr. general Don José Urrea, así como la contestacion que dicho Sr. se sirvió darme.

Grande es la satisfaccion que tengo en vindicarme de tan atroz calumnia, que solo una torpe lengua y una perversa intencion pudo inventar: me complazco de ello, y el falaz hombre que haya sido el autor esconda la cara en el lodo.

Dispensen W. Sres. Editores mi pequeña exaltacion, pero justa, y dispongan de la voluntad que les profesa su afmo. S. S. Q. B. S. M.

Juan Grillo.

Sr. GENERAL D. JOSE URREA.

Pueblo Viejo, Octubre 28 de 1846.

Muy Sr. mio que aprecio. Hombres mal intencionados é injustos han divulgado hace tiempo la especie, de que en el año de 838, mandó V. de esa ciudad á este pueblo á entregar á D. Sebastian Perillos unos bultos de equipage y una cantidad de dinero, que unas veces han dicho ser cuatro mil pesos, y otras han hecho subir hasta catorce mil: que el Sr. Perillos lo ocultó todo en mi casa, y que despues yo negué el recibo del dinero espresado.

Como aun cuando sea falsa tal especie, no sea conveniente que yo la deje correr sin contradiccion porque ataca mi honor, estimaré á V. tenga la bondad de decirme en contestacion y á continuacion de esta lo que haya ó sepa en el particular, asegurando á V. que por mi parte ignoro si V. remitió ó no al Sr. Perillos tal equipage y dinero.

Será favor que agradecerá á V. su afmo. y muy atento S. S. Q. B. S. M.

Juan Grillo.

Sr. mio: Es absolutamente falsa la especie á que V. se refiere en su anterior y ningun motivo alcanzo que pudiera ser origen de la suposicion de que yo mandase los bultos de equipage y el dinero á que V. se refiere recomendados á D. Sebastian Perillos: todo cuanto contenia mi equipage quedó en la casa que yo habitaba en este puerto y encargado al finado coronel D. Ignacio Escalada: dinero no dejé ninguna cantidad: Por lo mismo me es estraña la especie que V. indica y siento muy deveras que ella sirviese de pretexto para perseguir á V. y á mi buen amigo y buen patriota el Sr. Perillos.

Con lo espuesto satisfago á la pregunta que V. me hace y me ofrezco por su servidor José Urrea.

VARIETADES.

MOSAICO.

Actualmente se publica en Francia con el título de *Diablo en París*, un libro escrito por los primeros literatos franceses con esa esquisita gracia y ligera sátira que caracteriza ciertas publicaciones entre nuestros vecinos. Uno de sus capítulos mas espirituales se titula así. "Cuando puede decirse que sale á la calle una muger." He aquí su contestacion.

Axioma 1º Toda muger sola que sin inquietarse del sol, de la lluvia, del tiempo y del camino, va ligera y pensativa, recta en su camino, y que sin aparentar que lleva prisa ni que ve á nadie, adelanta á todos, es seguramente una muger que sale.

2º Semejante á los ángeles que atraviesan las tempestades sin mojar sus blancas alas, una muger que sale, mantiene siempre en torno suyo una aureola de buen tiempo. Aun bajo el mas triste cielo la lluvia se aparta de su frente, y el pavimento se presenta blanco y seco ante su pié que apenas lo toca. Por mal tiempo que haga, una muger que sale llega siempre á donde va, completamente inmaculada. A la vuelta es verdad que ha desaparecido

la aureola, pero es porque entonces la muger vuelve de adonde fué.

3º Una muger paseándose con su marido no es jamas una muger que sale. Sin embargo, si habiendo partido con intencion de ir á pasearse por la derecha, y el marido creyendo cambiar de opinion, se dirige por el contrario á la izquierda, y encuentra á un amigo de fecha reciente, los casuitas le consideran como el marido de una muger que sale.

4º Una muger puede salir con un niño cuando este no habla aun, ó con una amiga cuando esta amiga debe dejarla en el camino.

5º Una muger que tiene coche no empieza á salir sino en el momento en que se apea de él. Toda muger que habiendo salido á pié toma un carruage simon, es una muger que sale desde el momento en que sube á él.

6º Antes de llegar á donde no quiere ser vista una muger que sale va siempre donde quiere que se la vea.

7º Nada hace distinguir el traje de una muger que sale en el momento de su partida. Su sombrero es el de todos los dias, el vestido acostumbrado, el chal que se le conoce; pero bien pronto el chal se alarga, el sombrero cubre la frente, desciende su velo, desaparecen los encajes, se ocultan las alhajas y se recoge el tocado como la mariposa que replega sus alas.

8º Una muger que sale toma siempre el lado opuesto de aquel á donde se dirige.

9º Sin volver nunca la cabeza ni levantar los ojos una muger que sale, advierte como por magnetismo cuando se la sigue y hasta cuando se la reconoce. Entonces desciende súbitamente desde las regiones de la poesia á las de la prosa como una sílfide de teatro cuando se rompe el alambre que la sostenia en los aires.

10º Un tonto saluda siempre á la muger que sale, un fátuo se aparta de su camino sonriéndose, un hombre galante no la reconoce nunca.

(Del Diario del Gobierno.)

EL ECO.

Tampico, Octubre 31 de 1846.

Habiendo cesado la causa que impulsó al redactor de este periódico á separarse de su redaccion, vuelve á encargarse de ella por el conocimiento de que ahora mas que nunca, debemos los mexicanos dar pruebas de patriotismo y de ese amor á la libertad porque hemos luchado hace mas de veinticinco años.

Abandonada esta plaza por disposicion del Exmo. Sr. general en jefe del ejército de la república, y espuestos sus moradores á toda clase de insultos y vejaciones que los invasores quieran cometer al ocuparla, encontrarán siquiera la débil pluma de un mexicano que hablará el lenguaje enérgico de la verdad, y en medio de ese aparato bélico no temerá sostener la causa de la razon, de la justicia, de la civilizacion misma y de todas las naciones; porque en la seguridad de nuestros semejantes está la nuestra. Ha llegado el tiempo de los sacrificios, y la nacion tiene derecho á exigir el de nuestra existencia, PORQUE ES DULCE Y DECOROSO MORIR POR LA PATRIA.

¡Triste es á la verdad el cuadro que presenta la república! Matamoros, Monterey, Nuevo México y las Californias han sido ocupadas por los vándalos del Norte. En San Luis Potosí se há tirado el botafuego, que á esta hora habrá puesto á la capital en conflagracion. ¿quien no vé pues el término que tendrá esta guerra en que debiera levantarse la nacion en masa? ¿Hemos nacido los mexicanos para ser esclavos de una potencia estrangera? ¡Mil veces nó!


Nuestra posicion es difícil y comprometida en la crisis espantosa en que la nacion se halla. Conocemos nuestra insuficiencia, pero es necesario dar al mundo pruebas de que en donde exista un solo mexicano, allí en su pecho arderá el fuego sagrado de la libertad.

Siendo nuestras tareas dirigidas á sostener esta causa santa de los pueblos, invitamos á nuestros conciudadanos á prestarnos su ayuda y cooperacion para el triunfo de ella. ¡Guerra ó muerte á los Anglo-sajones! Estos son los votos de los redactores del Eco.


Monitor Constitucional y D. Simplicio.

Hace ya algunos dias que dejamos de recibir estos periódicos, teniendo por nuestra parte bastante cuidado en remitirlos el nuestro, descamos, pues, que los Señores que los redactan nos digan en que consiste esta falta.—EE.

AVISOS.

 Durante la ausencia de nuestro D. CARLOS DROEGE, queda encargado de nuestros negocios el Sr. D. ALEJANDRO OETLING; para cuyo fin le hemos conferido los poderes necesarios.

Tampico, 28 de Octubre 1846.
DROEGE y C.^o

 MANUEL GOMEZ y CABRERA, contador de las fuerzas navales que permanecian en este rio, participa al público que al separarse dentro de algunos dias de la plaza, lo verifica dejando pagadas todas sus cuentas, como empleado y como particular.—Tampico, Octubre 26 de 1846.

El que suscribe dueño del Monte-Pío calle de Altamira N.º 227 participa á los dueños de prendas que no responde por cualquier acontecimiento que tenga, si en el término de un mes, no pasan á sacar las que se encuentran en dicho establecimiento y para que no haya lugar á reclamo alguno hace el presente.

Tampico, Octubre 23 de 1846.

José Cicero.

IMPRESA DE PERILLOS Y GROIZARD.